



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima,

## INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Aplicación de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 respecto de convenios colectivos suscritos bajo el imperio de normas anteriores a la Ley N° 31188.

Referencia : a) Oficio N° D000297-2021-SENAMHI-OAJ.  
b) Oficio N° D000007-2022- SENAMHI-OAJ.

### I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia el Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI consulta lo siguiente:

- ¿Resulta aplicable lo previsto en la Vigésima Cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 31365, respecto a la excepción de la prohibición de reajuste o incrementos remunerativos, entre otros, prevista en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, para efecto que se apruebe incrementos remunerativos en el marco de un Convenio Colectivo suscrito en el año 2012?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Q4EYOA



## Sobre la aplicación de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022

- 2.4 En principio, resulta oportuno señalar que a través del artículo 6° de Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 (en adelante, LPSP 2022), se reiteró la prohibición de incrementos remunerativos en el sector público (contenida también en las leyes de presupuesto de años anteriores), en los siguientes términos:

“(…)

### **Artículo 6. Ingresos del personal**

*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”*

(Énfasis es nuestro)

- 2.5 Sin embargo, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la LPSP 2022 ha establecido una excepción a la prohibición reseñada en el numeral precedente, en los siguientes términos:

*“Vigésima Cuarta. Exceptúase de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento; asimismo, de la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con la misma características señaladas anteriormente, establecidas en el artículo 6 de la presente ley, para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos o laudos arbitrales **aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.**”*

(Énfasis es nuestro)



- 2.6 Así pues, se advierte que la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la LPSP 2022 ha previsto expresamente como una excepción a la prohibición de incrementos remunerativos y aprobación de nuevas bonificaciones, a la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de convenios colectivos y laudos arbitrales, restringiendo su aplicación a aquellos instrumentos aprobados en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE).

Por consiguiente, dicha disposición no resulta aplicable a aquellos convenios colectivos que hubieran sido aprobados bajo marcos normativos distintos a la LNCSE<sup>1</sup> (por ejemplo, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil).

- 2.7 Sin perjuicio de lo antes mencionado, es oportuno recordar que conforme al segundo párrafo del numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Asimismo, el Tribunal Constitucional reafirmando lo antes mencionado, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: “[ ... ] el inciso 2 del artículo 28º de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado[ ... ]”.
- 2.8 Por consiguiente, no resulta posible que una entidad pública se niegue *motu proprio* al cumplimiento de un convenio colectivo que se encuentre vigente. Sin embargo, no debe olvidarse que desde el año 2006 y hasta antes de la LPSP 2022, las leyes anuales de presupuesto del sector público han venido estableciendo una serie de restricciones de carácter presupuestal para las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, en virtud de las cuales, en el sector público, se encuentra prohibido el incremento de remuneraciones, así como el otorgamiento de nuevas bonificaciones, cualquiera fuera su denominación, forma o fuente de financiamiento<sup>2</sup>.
- 2.9 Por consiguiente, en el caso de que una entidad pública (indistintamente del nivel de gobierno), en el año 2012, hubiera suscrito un convenio colectivo en el que se acuerda el otorgamiento de beneficios que constituyen incrementos remunerativos, correspondía a la misma el inicio de las acciones legales correspondientes a efectos de lograr su anulación, sin perjuicio del deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por la vulneración de las restricciones presupuestales antes mencionadas.

### III. Conclusiones

- 3.1 La excepción prevista por la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la LPSP 2022 no resulta aplicable a aquellos convenios colectivos que hubieran sido aprobados bajo un marco normativo distinto a la LNCSE<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Es decir normas que regían la negociación colectiva antes de la Ley N° 31188.

<sup>2</sup> El artículo 6 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, estableció expresamente lo siguiente:

**“Artículo 6. Ingreso de personal**

*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”*

<sup>3</sup> Es decir normas que regían la negociación colectiva antes de la Ley N° 31188.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 3.2 Conforme al segundo párrafo del numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, motivo por el cual no resulta posible que una entidad pública se niegue *motu proprio* al cumplimiento de un convenio colectivo que se encuentre vigente.
- 3.3 Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que desde el año 2006 y hasta la fecha, las leyes anuales de presupuesto del sector público han venido estableciendo una serie de restricciones de carácter presupuestal para las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, en virtud de las cuales, en el sector público, se encuentra prohibido el incremento de remuneraciones, así como el otorgamiento de nuevas bonificaciones, cualquiera fuera su denominación, forma o fuente de financiamiento.
- 3.4 Por lo tanto, si una entidad pública (indistintamente del nivel de gobierno), en el año 2012, hubiera suscrito un convenio colectivo en el que se acuerda el otorgamiento de beneficios que constituyen incrementos remunerativos, correspondía a la misma el inicio de las acciones legales correspondientes a efectos de lograr su anulación, sin perjuicio del deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por la vulneración de las restricciones presupuestales antes mencionadas.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Q4EFYOA